



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 04/11/2020

Entre: 05/11/2020 Y 05/11/2020

73

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040047000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NÉSTOR ENRIQUE SANCHEZ ARIAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 15:54:15.	03/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 14:32:12.	30/10/2020	05/11/2020	05/11/2020	
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 14:33:22.	30/10/2020	05/11/2020	05/11/2020	SRB
41001233100020050004400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GOMEZ MANCHOLA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 14:34:19.	30/10/2020	05/11/2020	05/11/2020	ARGA
41001233100020090004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO REMANENTES TELECOM Y OTROS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 15:51:54.	03/11/2020	05/11/2020	05/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 – 2004 – 00470 – 00  
DEMANDANTE : NÉSTOR ENRIQUE SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO  
A.I. No. : 01 – 11 – 378 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se tienen por cumplidas unas órdenes judiciales.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. Incidente de desacato.**

Con auto de octubre 31 de 2019 (f. 414 a 415) el despacho resolvió iniciar incidente de desacato en contra del doctor Edgar Tovar Ramírez, en su momento director del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, pues con los requerimientos previos efectuados no fue posible establecer el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en fallo de octubre 13 de 2001 (f. 346 a 360); decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en proveído del 4 de mayo de 2011 (f. 410 a 435).

Con auto del 14 de septiembre de 2020, el despacho resolvió no sancionar al incidentado, compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran su conducta frente a lo ordenado en los fallos proferidos dentro del presente proceso y requirió al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, informara las condiciones en

que se encuentran los tramos de la vía Neiva –Yaguará ubicados en los kilómetros 23, 27+000 y 31+000 según la medición del INVÍAS y además, certificara las señales de tránsito verticales ubicadas en dichos sectores.

## **2.2. Respuesta Instituto de Transportes y Tránsito del Huila.**

La directora del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, mediante mensaje de datos enviado el 1º de octubre de 2020 aportó informe rendido por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, sobre el estado de la vía Neiva –Yaguará en los tramos ubicados en los kilómetros 23, 27+000 y 31+000 y las señales verticales dispuestas en dichos sectores.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho establecer si el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila cumplió las órdenes impartidas en las sentencias del 13 de octubre de 2005 y 4 de mayo de 2011 proferidas por esta Corporación y el Consejo de Estado, respectivamente, o si, por el contrario, hay lugar a dar apertura a un nuevo incidente de desacato contra la actual directora de dicha entidad.

La tesis del Tribunal es que las órdenes impartidas en las sentencias señaladas fueron cumplidas.

### **3.2. Lo ordenado en los fallos de instancia.**

La Corporación mediante sentencia de primera instancia del 13 de octubre de 2005 (f. 346 a 360), amparó los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Por lo anterior, ordenó al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila *"que en un término no superior a dos meses se sirva realizar la señalización vertical de la carretera Neiva – Yaguará, en los sitios que según el informe*

*del Instituto Nacional de Vías Territorial Huila requieren señales de prohibido adelantar e indicadores de máxima velocidad de circulación”.*

Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 4 de mayo de 2011 (f. 442 a 454), pues si bien *"el Departamento del Huila ha efectuado obras tendientes al cuidado y mantenimiento de las vías localizadas en los municipios de Palermo y Yaguará”, "tales obras no han sido suficientes para evitar el peligro existente en los kilómetros "23"; "27+000" y "31+000", los cuales, según el informe de INVÍAS, presentan restricción al tránsito vehicular a un solo carril, lo que pone en peligro la vida de sus usuarios."*

### **3.3. Caso concreto.**

El informe técnico elaborado por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, a partir de la visita técnica realizada el 22 de septiembre de 2020 a la vía Neiva –Yaguará, contiene una individualización de los tramos ubicados en los kilómetros 23, 27+000 y 31+000 y una serie de fotografías que dan cuenta del estado de la calzada y de las señales verticales dispuestas en dichos sectores.

Al contrastar dicho documento con lo consignado en el informe rendido el 10 de junio de 2005 por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, constata el despacho que actualmente la vía Neiva –Yaguará en los tramos señalados no presenta pérdida parcial de la banca, abultamiento y asentamiento de media calzada respectivamente, lo que en su momento ameritaba señales verticales que advirtieran de tales peligros (reducción del carril).

Así mismo, en el último informe de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila se aprecian las siguientes señales verticales:

- i) Kilómetro 23: límite de velocidad y riesgo de choque.
- ii) Kilómetro 27+000: Señales de dirección (doblar a la derecha y a la izquierda), límite de velocidad y prohibido adelantar.
- iii) Kilómetro 31+000: curvas sucesivas, doblar a la izquierda y señal de puente.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que los riesgos detectados hace aproximadamente 15 años por el INVÍAS en los tramos indicados de la vía Neiva –Yaguará, se encuentran superados y actualmente se han instalado señales que indican los límites de velocidad, curvas restrictivas, riesgos de choque, prohibido adelantar y la presencia de curvas sucesivas, por lo que hay lugar a tener por cumplidas las órdenes impartidas en los fallos mencionados.

Ahora bien, como en los informes rendidos por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila, también se ha evidenciado que la vía Neiva –Yaguará presenta en algunos sectores deficiencias en señalización horizontal y algunas señales verticales no resultan visibles o se encuentran en mal estado, la Corporación exhortará al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila para que adopte las medidas que correspondan es aras de garantizar la seguridad de los usuarios de dicha vía.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplidas las órdenes impartidas en los fallos del 13 de octubre de 2005 y 4 de mayo de 2011 proferidos dentro del presente proceso por esta Corporación y el Consejo de Estado, respectivamente.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila para que adopte las medidas que correspondan, en aras de solucionar las deficiencias de señalización en la vía Neiva – Yaguará, advertidas en los informes rendidos por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila.

**TERCERO: ORDENAR** que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Ejecución de Sentencia	
Demandantes	Ricardo Gómez Manchola y otros - Sociedad Rodríguez Bríñez S.A.S. CRB y otros – Andrés Ricardo Gómez Ángel.	
Demandado	Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República	
Radicación	41001 23 31 000 2005 00044 00	
<b>Asunto</b>	Auto ordena vinculación litisconsortes	A-262.-

## 1. Asunto.

1. Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, en calidad de litisconsortes necesarios.

## 2. Antecedentes.

2. Los demandantes RICARDO GÓMEZ MANCHOLA, en causa propia y en representación de CARMEN NANCY ÁNGEL MULLER, ANDRÉS RICARDO GÓMEZ ANGEL, JAVIER ÁNGEL OCHOA, ILSE MULLER DE ÁNGEL, JAVIER FERNANDO ÁNGEL MULLER, EDITH ÁNGEL MULLER, pretenden el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por la Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa en la que se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN representada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR.

3. En escrito separado la CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. CRB, ANÍBAL RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, CARMENZA BRÍÑEZ CUELLAR, LUIS FELIPE RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, NATALIA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ, ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS, SOCIEDAD BRÍÑEZ Y CIA LTDA., JAIME ANDRÉS BRÍÑEZ FACUNDO, DANIEL FELIPE BRÍÑEZ FACUNDO y LUZ MARINA FACUNDO PERDOMO, mediante apoderada, pretenden el pago de las condenas impuestas en la citada sentencia

4. Así mismo, en petición aparte ANDRÉS RICARDO GÓMEZ ANGEL, realizó similar petición.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Ricardo Gómez Manchola y otros - Constructora Rodríguez Briñez SAS CRB y otros – Andrés Ricardo Gómez Ángel	
	Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dapre	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

5. En la sentencia de segunda instancia (12 de octubre de 2017) proferida por la Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el numeral octavo dispuso que el pago de las condenas impuestas estaría a cargo en porcentajes iguales, a cada una de las entidades demandadas, **sin perjuicio de que se pueda exigir la totalidad a cualquiera de ellas**, a su elección.

6. Los actores incoaron demanda ejecutiva únicamente contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entidad que realizó un pago parcial de la condena mediante Resolución No. 200 del 16 de marzo de 2018 y Resolución No. 281 del 19 de abril de 2018 efectiva el 22 de marzo de dicha anualidad.

7. Ante las demandas interpuestas por separado, el despacho libró mandamiento de pago en providencias de fecha, para los primeros citados el 29 de noviembre de 2019, para los segundos el 31 de octubre, y al tercer ejecutante el 19 de diciembre de 2019 por las sumas solicitadas en las demandas, más los intereses moratorios causados.

8. Al culminar los términos legales de pago y excepciones dentro de la solicitud invocada mediante apoderada por la Constructora Rodríguez Briñez y otros, en decisión proferida el 17 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

9. Frente a las solicitudes presentadas por Ricardo Gómez Manchola y otros, y Andrés Ricardo Gómez Ángel, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República propuso excepciones.

10. En el cuaderno de ejecución de la Sociedad Rodríguez Briñez y otros, en memorial radicado el 10 de septiembre de la presente anualidad, la Directora de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional solicita se integre a la entidad como litisconsorcio necesario dentro del proceso de la referencia, ante la voluntad de ser parte y reconocer el pago proporcional de lo que corresponde a la dicha cartera ministerial por la condena impuesta (anexo 014 cuaderno de ejecución Sociedad Rodríguez Briñez y otros).

11. Así mismo, en el cuaderno de ejecución de Ricardo Gómez Manchola y otros, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en memorial calendado el 10 de septiembre de 2020, solicita la vinculación de su representada como litisconsorte necesario dentro de los procesos ejecutivos que cursan bajo el radicado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Ricardo Gómez Manchola y otros - Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros – Andrés Ricardo Gómez Ángel	
	Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dapre	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

4100123310002005-00044-00, teniendo como única finalidad el efectivo cumplimiento de la obligación dineraria a cargo de la Policía Nacional (anexo 013 cuaderno de ejecución Ricardo Gómez Manchola y otros).

12. La solicitud de vinculación fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada – Nación DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- en memorial radicado el 18 de septiembre de la presente anualidad (anexo 015 cuaderno de ejecución Sociedad Rodríguez Bríñez y otros).

13. El 21 de octubre presente, la entidad demandada – DAPRE- informa la realización de pagos en cumplimiento de la condena que se ejecuta, por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución No. 953 del 03 de septiembre y Resolución No. 1026 del 22 de septiembre de 2020, actos en virtud de los cuales se ordenó el desembolso y pago de sumas de dinero en favor de los beneficiarios de la obligación objeto de ejecución (anexo 014 cuaderno de ejecución Ricardo Gómez Manchola y otros).

### 3. Consideraciones

14. La solicitud realizada por la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, se torna procedente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 61<sup>1</sup> del C.G.P.

15. En efecto, el fin único de la ejecución promovida en el presente asunto se relaciona con la satisfacción y cumplimiento de la sentencia calendada el 12 de octubre de 2017 por la Sección Tercera – Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se modifica el fallo proferido por esta Corporación en primera instancia, condenando a la NACIÓN - MINISTERIO DE

<sup>1</sup> “Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Ricardo Gómez Manchola y otros - Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros – Andrés Ricardo Gómez Ángel	
	Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dapre	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR de forma solidaria en favor  
de los aquí ejecutantes.

16. Como en las ejecuciones promovidas por Ricardo Gómez Manchola y otros, y Andrés Ricardo Gómez Ángel, no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se cumple con los requisitos para la vinculación solicitada, máxime, cuando las entidades han manifestado la voluntad de asumir las sumas en la concurrencia que les corresponde de forma solidaria, siendo parte obligada en el pago de la obligación exigida.

17. De lo expuesto, se concluye una relación jurídico sustancial indivisible entre el objeto de reclamación, la entidad demanda y las entidades a convocar – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – **EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, pues están llamadas a cumplir la condena impuesta en el proceso ordinario de reparación directa que se ejecuta actualmente, razón suficiente para atender favorablemente la petición de vinculación a la ejecución de la sentencia.

18. A las mencionadas entidades se tendrán por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago como de las demás actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

19. Como la ejecución de la sentencia se realiza por peticiones independientes en tres cuadernos separados, los que se hallan en etapas diferentes, el presente auto irá en cada uno de ellos. En consecuencia, en cada cuaderno se dejará constancia de la notificación de este auto y así se ordenará a la Secretaría de la Corporación.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de vincular al proceso de ejecución de la sentencia en calidad de litisconsorte necesario como parte ejecutada -obligada en el pago- a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago como de las demás actuaciones adelantadas,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Ejecución de sentencia.	
	Demandante: Ricardo Gómez Manchola y otros - Constructora Rodríguez Bríñez SAS CRB y otros – Andrés Ricardo Gómez Ángel	
	Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dapre	
	Radicación: 41 001 23 31 000 2005 00044 00	

de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP., a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **Secretaría del Tribunal** que el presente auto se incorpore en cada uno de los cuadernos que ejecutan la sentencia y al notificarlo, en cada cuaderno se dejará la respectiva constancia.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No37.829.709 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.959 del C.S.J., como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado **LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.448.416 de Ibagué (Tolima), portador de Tarjeta Profesional No 170-063 del C.S.J. como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**SEXTO: RECONOCER** al abogado **ANDRES TAPIAS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.522.289 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, como apoderado de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012331000-2009-00044-00  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : FIDUPREVISORA S.A. – PAR. TELEHUILA S.A.- ESP  
DEMANDADO : DIAN  
A.I. No. : 02 – 11 – 379 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

Mediante sentencia del 21 de julio de 2020 se puso fin a la primera instancia, siendo notificada mediante el envío de mensaje de datos el 24 de septiembre de 2020, según la información consignada el software de gestión Justicia XXI, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 29 de septiembre hogaño.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 21 de julio de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.